



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bilexa Ltda	Orlaidis Paola Diaz Perez	07/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bilexa Ltda	Orlaidis Paola Diaz Perez	07/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Madeira Apartamentos	Margarita Del Pilar Garcia De Isidro	07/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Madeira Apartamentos	Margarita Del Pilar Garcia De Isidro	07/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Manuel De Jesus Malvido Mares, Carlos Alberto Barranco Comas, Judith Esther Barrios De Malvido	07/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4ee52430-0213-4834-b8d8-e1c1f81c3108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Manuel De Jesus Malvido Mares, Carlos Alberto Barranco Comas, Judith Esther Barrios De Malvido	07/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Mayolis Iriarte Perez, Liceth Meza Martinez	07/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Castillo Casabuenas	Inverguerrero Sas	07/09/2022	Auto Decide - Se Decide Solicitud De Imponer Sacion Segun Articulo 78 Codigo General Del Proceso
08001418901020210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Castillo Casabuenas	Inverguerrero Sas	07/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901020210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Castillo Casabuenas	Inverguerrero Sas	07/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4ee52430-0213-4834-b8d8-e1c1f81c3108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4ee52430-0213-4834-b8d8-e1c1f81c3108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 88 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4ee52430-0213-4834-b8d8-e1c1f81c3108



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00376-00  
Demandante BILEXA LTDA NIT 900.076.334-6  
Demandado ORLAIDIS PAOLA DIAZ PEREZ CC 32.606.124  
  
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosador judicial de BILEXA LTDA NIT 900.076.334-6 en contra ORLAIDIS PAOLA DIAZ PEREZ CC 32.606.124 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la n letra de cambio No. 42744 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ( \$1.242.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BILEXA LTDA NIT 900.076.334-6 en contra ORLAIDIS PAOLA DIAZ PEREZ CC 32.606.124 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la n letra de cambio No. 42744 del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ( \$1.242.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. DUBIS MARIA SILVERA ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.606.124 y TP No. 183.184 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de endosador judicial de BILEXA LTDA NIT 900.076.334-6



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

M.N.



PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN 08001418901020220037300  
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT  
901.153.910-2  
DEMANDADO MARGARITA DEL PILAR GARCIA DE ISIDRO C.C. 23.020.238

Actuación Librar Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00373-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación administradora radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-373-00, promovido por la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS identificado con NIT 901.153.910-2, contra la señora MARGARITA DEL PILAR GARCIA DE ISIDRO C.C. 23.020.238.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital fulminado y adeudado dentro del título aportado, más los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la verificación del pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS identificado con NIT 901.153.910-2, y en contra de MARGARITA DEL PILAR GARCIA DE ISIDRO C.C. 23.020.238, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total por valor UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.968 M/L) por concepto de expensas de administración vencidas y adeudadas causadas desde el mes de 05 de noviembre del año 2021 hasta el mes de abril del 2022.

b) La suma de las cuotas impagadas por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias que se causen con posterioridad durante el trámite del proceso y hasta que se efectuó el total de la obligación por ser de naturaleza periódicas y de tracto sucesivo

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogado JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía 1.045.681.160 y T.P. 301.160 del C.S.J como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220037400  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR –  
COEMPOPULAR  
DEMANDADO CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS, MANUEL DE JESÚS  
MALVIDO  
MARES y JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO.

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA33.- Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00374-00.

Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR, identificado con NIT. 860.033.227-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores CARLOS ALBERTO BARRANCO COMAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.393.310, domiciliado en la ciudad de BARRANQUILLA, MANUEL DE JESÚS MALVIDO MARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.462.946, domiciliado en BARRANQUILLA y JUDITH ESTHER BARRIOS DE MALVIDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.424.437 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.197.534), por concepto de capital de la obligación N° 147886, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 01 de enero de 2022 hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



## SIGCMA

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA identificada con C.C. No 63.362.907 y T.P. No. 75273 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220037500  
DEMANDANTE COOPVENCER  
DEMANDADO LICETH MEZA MARTINEZ MAYOLIS MARIA IRIARTE PEREZ

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00375-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de LICETH MEZA MARTINEZ y MAYOLIS MARIA IRIARTE PEREZ, en virtud de la obligación contenida en el Título Ejecutivo.

Pues bien, este operador jurídico evidencia que con los anexos de la demanda no se acompañó el poder, siendo contrariando a lo dispuesto en El artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Por su parte, el Decreto 806 De 2020 modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:*

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto).*

Observa que el poder no fue enviado mediante el correo electrónico de la entidad ejecutante y mucho menos del apoderado.



**SIGCMA**

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

**RESUELVE**

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico  
**SIGCMA**

DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020210021000  
DEMANDANTE JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS C.C. 19.295.296  
DEMANDADO INVERGUERRERO S.A.S. NIT. 901.181.035-1

Actuación Resuelve Solicitud de Imponer Multa

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00210-00, en el cual se tiene pendiente por tramitar memorial solicitando imponer multa, pasa al despacho lo conveniente. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE Barranquilla, siete (7) de septiembre de Dos mil Veintidós (2.022).

Procede el Juzgado a resolver el escrito presentado por el Doctor JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS, quien actúa como demandante en el presente proceso. El memorialista solicita imponer multa de que trata el artículo 78 del Código General del Proceso en su numeral 15, el cual al tenor literal reza: " *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*"

Frente a este planteamiento, encuentra el despacho que, si bien el demandado incumplió en el deber de remisionar copia del recurso presentado a su contraparte, con la fijación en lista por parte del Despacho, se morigeró la afectación que pudiese presentar al demandado. No obstante, por una única vez, se exhortará al demandado y a su apoderado, al cumplimiento de las normas procesales so pena de multas establecidas en el Código General del Proceso.

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la sanción de incumplimiento solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico  
**SIGCMA**

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandada y su apoderado para que, en lo sucesivo, den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020210021000  
DEMANDANTE JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS C.C. 19.295.296  
DEMANDADO INVERGUERRERO S.A.S. NIT. 901.181.035-1

Actuación Decide Recurso Reposición

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00210-00, en el cual se tiene pendiente por tramitar recurso de reposición, pasa al despacho lo conveniente. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de septiembre de Dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, siete (7) de septiembre de Dos mil Veintidós (2.022).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por WILFRIDO ANTONIO GOMEZ CAÑATE, actuando por conducto de apoderado judicial contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La demandante por conducto de recurso de reposición censuró la providencia emitida por este despacho, hostigando la negatoria frente al embargo del bien inmueble denominado: Guerreros de Dios Amen.

Esgrime el memorialista que el demandante omitió enviar de manera simultánea copia de la demanda a fin de que su defendido pudiese ejercer su derecho de defensa. Apoya su argumento en lo dispuesto en el inciso 4, sin especificar el artículo ni la norma sobre la cual hace alusión. No obstante, por conocimiento del despacho se entiende que se refiere al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 1222 de 2020. “(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” [sic]

Como complemento indica que, el demandante es conocedor de la dirección de correo electrónica y física, puesto que esta información reposa en la Cámara de Comercio a la cual tuvo acceso.



Por otro lado, arguye el recurrente que, el despacho debió rechazar la demanda con fundamento en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, señalando que el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando hayan vencido los términos de caducidad.

Finalmente asevera que hasta la fecha han transcurrido más de 365 días, sin que se le haya notificado del mandamiento de pago para que su defendido pueda ejercer su derecho de defensa.

### CONSIDERACIONES

En el derecho colombiano se han instituido los recursos ordinarios (reposición, apelación) como arquetípicos medios impugnación de las providencias judiciales que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro del proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial, en efecto, dichos medios de impugnación se encuentran reglamentados en los art 318 a 330 del Código General del Proceso.

Bien es sabido que los recursos son instrumentos que el legislador otorgó a las partes o a quienes pueden verse afectados con una decisión judicial, para que se revise la actuación y se proceda a corregir supuestas fallas en las que incurrió el administrador de justicia; sin embargo, la misma ley establece unos parámetros para que tales instrumentos procedimentales sean utilizados, es decir, que ellos requieran cumplir con unos requisitos como son procedencia, fundabilidad y legitimidad para interponerlos.

Así mismo, la normatividad precitada que impera dichos mecanismos señala: “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, se comprende que el recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

En función a lo planteado y al verificarse el trámite surtido de la presente alzada horizontal, este despacho judicial observa que el inconformismo planteado por el memorialista circunda dentro de la providencia que decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LOS GUERREROS DE DIOS AMEN, los cuales detonaron la causa del presente artilugio procesal por la parte pasiva al considerar que el juez debió rechazar de plano la demanda por indebida notificación,

<sup>1</sup> Código general del proceso, Art.318  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



por lo que en tales entendidos esta juzgadora dispondrá al estudio del título ejecutivo y de cada uno de los conceptos rogados Veamos.

El artículo 4 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 1223 de 2022 señala:

*ARTÍCULO 6. DEMANDA. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Frente a dicha noción, se exceptúa de la obligatoriedad de remitir simultáneamente la demanda cuando se persiga en el proceso la expedición de medidas cautelares tendientes a proteger la obligación del acreedor, tal como se pretende en el presente ejecutivo singular. Es precisamente por esta norma que el recurrente cita, que no se violenta el debido proceso en cuanto al derecho de defensa del demandado.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso indica:

*ARTÍCULO 6. DEMANDA ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para*



*adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Bajo tales parámetros, se encuentra que 3 las causales para rechazar demanda, siendo ellas: falta de jurisdicción, falta de competencia o cuando esté vencido el término. En el presente caso estas falencias no se dan, puesto, que la jurisdicción civil es competente para conocer de los procesos civiles, el juez civil municipal es competente para procesos de menor cuantía y la caducidad no se presenta en el presente proceso. Por lo anterior, no es del caso proceder al rechazo de la demanda.

*En lo concerniente al Artículo 291 del Código General del proceso, el mismo indica:*

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** “...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

*Revisado el expediente, se evidencia que en fecha 19 de abril de 2021, le fue remitida por el despacho, citación para notificarles del proceso. Cabe señalar que para esta fecha se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual en el artículo 8 que trata sobre notificaciones personales señala: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico  
**SIGCMA**

Bajo este entendido se tiene que, en la demanda se señala como correo electrónico del demandante [dagocezar1988@hotmail.com](mailto:dagocezar1988@hotmail.com) coincidiendo con lo consignado en el Certificado de matrícula de establecimientos. Aunado a ello, se tiene que, el Doctor Wilfrido Antonio Gómez Cañate, es conocedor del presente proceso puesto que ya ha presentado actuaciones en el mismo, las cuales ya han sido resueltas; tal es el caso del recurso impetrado frente al auto que libró el mandamiento de pago. En consecuencia, se prueba el conocimiento del proceso por conducta concluyente y, además, goza de personería jurídica para actuar.

Así las cosas esta agencia judicial no modificará la providencia de fecha 19 de mayo de 2022, y negará el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por ser este un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** providencia del 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NÍEGUESE** apelación interpuesto de manera subsidiaria por ser este trámite de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020210021000  
DEMANDANTE JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS C.C. 19.295.296  
DEMANDADO INVERGUERRERO S.A.S. NIT. 901.181.035-1

Actuación Resuelve Seguir Adelante la Ejecución

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandando presento Recurso de Reposición contra el Auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha abril 13 de 2021, mediante auto de fecha 25 de agosto del 2021 el despacho decidió no reponer la providencia citada. Así mismo informo que la parte demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones por lo que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, septiembre siete (07) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda, se tiene que, mediante apoderado judicial la parte demandada, remitió el día 14 de abril de 2021 al correo del despacho recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha abril 13 de 2021. Mediante auto de fecha 25 de agosto del 2021 el despacho decidió no reponer la providencia citada. En dicha fecha la parte demandante no había notificado a la parte demandada por lo que el demandado se notifica por conducta concluyente, regulada por el Código General del Proceso, en su artículo 301, que manifiesta:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Negritas fuera del texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por conducta concluyente el catorce (14) de abril del 2021, y durante el termino para contestar la demanda y proponer excepciones, no presento contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra INVERGUERRERO S.A.S. NIT. 901.181.035-1 y a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS C.C. 19.295.296, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$595.000) valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS C.C. 19.295.296 en contra de INVERGUERRERO S.A.S. NIT.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





901.181.035-1 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 13 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$595.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.